



## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

CFP 979/2026

///nos Aires, 24 de abril de 2026.-

Por recibida, agréguese la presentación efectuada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 al sistema informático del fuero (Lex 100), tiénese presente lo allí dictaminado y, en función del archivo allí postulado, pasen los autos a resolver.

**Daniel E. Rafecas**

**Juez Federal**

Ante mí:

**Albertina A. Caron**

**Secretaria Federal**

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

**Albertina A. Caron**

**Secretaria Federal**

Buenos Aires, 24 de abril de 2026.-

### **Autos y vistos**

Para resolver en la presente causa nro. **979/2026**, caratulada "*Adorni, Manuel s/Malversación de caudales públicos (art. 260)*", del registro de la Secretaría nro. 6 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, a mi cargo, y respecto del archivo de las actuaciones propiciado por la Sra. Fiscal en los términos del artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación;

### **Y considerando**

#### **I. Hechos denunciados**

Se inician las presentes actuaciones el día 11 de marzo del año en curso a partir de una denuncia presentada por el Dr. Gregorio Dalbon respecto de Manuel Adorni, quien actualmente desempeña el cargo de Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, escrito que se circunscribió al hecho de que la



#41126410#499291366#20260424122553228

cónyuge de aquel funcionario público, Bettina Julieta Angeletti, habría sido trasladada hacia la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, en el avión presidencial en que viajó hacia aquel destino la comitiva oficial de Presidencia de la Nación. Ello, con motivo de la agenda institucional programada en función del evento denominado "Argentina Week", allí celebrado.

Sobre el particular, el denunciante agregó que, de conformidad con las propias declaraciones brindadas por Adorni ante diversos medios periodísticos, la presencia de su esposa en aquella travesía no habría guardado relación con desempeño oficial ni actividad institucional alguna, sino que habría respondido a razones puramente personales; premisa en virtud de la cual encuadró tales eventos bajo la figura típica consagrada en el artículo 260 del Código Penal de la Nación, relativa al delito de malversación de caudales públicos. Esto último teniendo en cuenta que, tal y como reza el texto de esa norma, se habría asignado a los caudales o efectos que el Jefe de Gabinete de Ministros –en tanto funcionario público- administra, una aplicación distinta a aquella para la que estuvieran destinados.

Por añadidura, se indicó que el nombrado habría expresado que la presencia de Angeletti en la aeronave de mención respondió a su deseo de que esta última lo acompañara durante el viaje, sumado al hecho de que ella tenía previsto trasladarse por su cuenta hacia los Estados Unidos de América hasta que, en virtud de una modificación en el itinerario de ese recorrido alternativo, se optó por incluirla en el vuelo oficial que traslado a la delegación presidencial argentina.

Así las cosas, una vez asignada la denuncia al Juzgado a mi cargo por parte de la Excm. Cámara del fuero, ese mismo 11 de marzo procedí a delegar la investigación en cabeza de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, interinamente a cargo de la Dra. María Alejandra Mángano. Ello, de conformidad con lo estipulado por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **II. Diligencias practicadas por la Sra. Fiscal y solicitud de archivo**

A continuación, una vez materializada la delegación anteriormente mencionada, la titular de la acción pública llevó a cabo una exhaustiva instrucción, la cual se tradujo en la concreción de diversas medidas tendientes





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

a esclarecer los hechos denunciados y corroborar si la hipótesis delictiva enunciada en el punto anterior ameritaba la atribución de responsabilidad penal alguna (estudio que, a fin de cuentas, culminó con el dictamen presentado en fecha 23 de abril de este año, por medio del cual la Dra. Mángano solicitó el archivo de las actuaciones).

Al respecto, corresponde formular un breve repaso respecto de las diligencias probatorias llevadas a cabo por el órgano acusador, a cuyos efectos me remitiré a lo expresado por este último en su dictamen. Veamos.

En primer término, se hizo alusión a la solicitud cursada hacia la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que tuvo por objeto la obtención de toda documentación y/o constancia relacionada con la conformación de la comitiva presidencial que integró el viaje oficial con destino a los Estados Unidos de América que tuvo como fecha de inicio el día 6 de marzo del corriente año, como así también la procuración de aquella normativa que rigiera en la actualidad en materia de integración de comitivas oficiales y uso asignado a la flota aérea presidencial.

Supletoriamente, se requirió a aquella entidad que se comunicara si Bettina Julieta Angeletti -recordemos, cónyuge de Manuel Adorni- había conformado formalmente la comitiva oficial antes señalada y, de existir, que se remitiera una copia del acto administrativo que autorizó su traslado en la aeronave presidencial.

En lo atinente a la respuesta obtenida de parte de dicha Secretaría General, en el dictamen bajo estudio se consignó lo siguiente: *"...a través de la nota 2026-30786058-APN-DDYAL#SGP se informó que por medio de la Resolución nro. 104/26 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, se constituyó la Comitiva Oficial que acompañó al Señor Presidente de la Nación en su viaje a las ciudades de Miami, Nueva York, Estados Unidos de América y Santiago de Chile, República de Chile, entre los días 6 y 11 de marzo de 2026. Que entre dichas personas se encontraba designado Manuel Adorni.*

*En relación con Bettina Julieta Angeletti se informó que no integró la Comitiva Oficial constituida mediante la Resolución nro. 104/26 y que su participación se limitó al carácter de invitada del Poder Ejecutivo Nacional, <<razón por la cual no*



*se requiere el dictado de acto administrativo alguno que autorizase a su traslado en la aeronave presidencial>>. Asimismo, se destacó que la estadía de la nombrada <<no implicó erogación alguna para el Estado Nacional>>...”.*

Luego, al referirse a los datos técnicos específicos que caracterizaron a los traslados aéreos investigados y, particularmente, a los tripulantes y pasajeros que se hallaban a bordo de las aeronaves en cada caso, la Sra. Fiscal añadió: “...Respecto a la información técnica del vuelo en cuestión, se indicó que el viaje se realizó en la aeronave presidencial –Boeing 757-200 ARG01- que cuenta con capacidad para 39 plazas y que despegó el día 6 de marzo del corriente año, desde el Aeroparque de esta Ciudad (Aeroparque Jorge Newbery) con destino a la Ciudad de Miami, Estados Unidos.

Conforme los manifiestos internacionales de pasajeros surge que: 1) desde Buenos Aires a Miami, fecha 6 de marzo de 2026, viajaron 12 pasajeros; entre los cuales se encontraba el Jefe de Gabinete, Lic. Manuel Adorni y su esposa Bettina Julieta Angeletti; 2) desde Miami a Nueva York, fecha 7 de marzo de 2026, viajaron 14 pasajeros entre los cuales se encontraban Adorni y Angeletti; 3) desde Nueva York a Santiago de Chile, fecha 10 de marzo de 2026, viajaron 10 pasajeros y 4) desde Santiago de Chile a Buenos Aires, fecha 11 de marzo de 2026, viajaron 11 pasajeros. Adorni y Angeletti no viajaron en los vuelos identificados en los puntos 3) y 4)...”.

Sobre esa base probatoria, la Fiscalía interviniente requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinete de Ministros que informara la conformación del presupuesto asignado a su titular en concepto de viáticos y movilidad en relación con el viaje oficial realizado por este último entre los días 6 y 14 de marzo del año en curso. Adicionalmente, se solicitó información relativa a los conceptos y montos vinculados con su designación como miembro de la comitiva presidencial –cfr. Resolución nro. 104/26-, así como también a aquellos asociados al resto de la actividad oficial desplegada por ese funcionario en la ciudad de Nueva York.

En esa línea, la titular de la acción pública también propició la obtención de copias del resumen correspondiente a la tarjeta de crédito Mastercard cooperativa formalmente atribuida a la Jefatura de Gabinete de Ministros –además de toda otra tarjeta de crédito asignada a esa cartera estatal- en el marco del cual se hubieran registrado cargos en los Estados Unidos de América entre los días 6 y 14 del pasado mes de marzo.





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

Acerca de estos extremos, se dictaminó lo siguiente: *"...la mencionada cartera de Estado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó, mediante nota NO-2026-35812830-APN-DGA#JGM, que no se registran viáticos liquidados a cargo de esa Jefatura de Gabinete de Ministros en relación con el viaje oficial en cuestión.*

*Se adjuntaron los gastos de alojamiento vinculados a la estadía en la Ciudad de Miami, los días 6 y 7 de marzo y en la Ciudad de Nueva York, entre los días 7 y 14 de marzo, los cuales fueron abonados mediante tarjeta corporativa asignada a esa Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme surge de la documentación respaldatoria obrante en IF-2026-35726954-APN-DGA#JGM.*

*Del resumen de la tarjeta de crédito corporativa surge que los únicos consumos realizados durante el viaje oficial se corresponden con el pago de ambos alojamientos. Al respecto, cabe recordar que se informó en cuanto a los alojamientos que: entre el 06/03/2026 y el 07/03/2026 se alojó en el hotel Trump National Doral de la Ciudad de Miami, mientras que en la Ciudad de Nueva York se hospedó desde el 07/03/26 al 13/03/26 en el hotel The Langham. Ambos hoteles fueron los mismos en los que se alojó el Presidente de la Nación y la Secretaria General de la Presidencia a propósito del viaje oficial, según surge de lo informado por Presidencia de la Nación. Por lo demás, ambas facturas fueron emitidas a nombre de Manuel Adorni y abonadas, como ya señalé, con la tarjeta Mastercard corporativa de la Jefatura de Gabinete..."*

En última instancia, se hizo alusión al trayecto aéreo a través del cual Adorni regresó a la República Argentina y a la prueba documental e informativa recabada acerca de este último tópico, habiéndose destacado que: *"...respecto al vuelo de regreso del Jefe de Gabinete de Ministros desde la Ciudad de Nueva York, se informó que se procedió al pago del tramo, a través de una aerolínea comercial. Al respecto, se adjuntó copia de la Factura B nro. 0005-00476127 de fecha 02/03/2026, de la firma Optar Operador Mayorista de Servicios Turísticos S.A.U., correspondiente únicamente al ticket aéreo del vuelo DL 115, fecha 14 de marzo de 2026, desde Nueva York a Ezeiza, emitido a nombra de Manuel Adorni..."*. En torno a esta materia, al consultársele a la compañía Optar Operador Mayorista de Servicios Turísticos S.A.U. acerca de la existencia entre sus registros de algún boleto aéreo vinculado al vuelo número DL115 -operado por la aerolínea Delta Airlines y correspondiente a la ruta Nueva York-Buenos Aires programada para el día 14 de marzo de este año, a las 22:25 hs.- que hubiera sido emitido a



nombre de Bettina Julieta Angeletti, la respuesta obtenida fue de carácter negativo, habiéndose indicado que el ticket en cuestión no fue emitido por aquella empresa.

Así las cosas, en función de un riguroso análisis de ese plexo probatorio, la Sra. Fiscal desarrolló los motivos por los cuales entendió adecuado requerir el archivo de esta causa.

Sobre esta cuestión, con el objeto de formular una aproximación concreta a los argumentos vertidos por la titular interina de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, de forma tal de no alterar su contenido y a efectos de evitar recaer en redundancias innecesarias, procederé a transcribir fielmente aquellos extractos más relevantes del dictamen que aquí nos ocupa, el cual motiva el dictado de esta resolución.

En un principio, luego de recapitular brevemente los fines de esta investigación y las particularidades del tipo penal cuya comisión por parte de Manuel Adorni habría de corroborarse –esto es, la malversación de caudales públicos prevista en el artículo 260 del Código Penal de la Nación y la normativa de fondo adyacente a este último-, la Dra. Mángano comenzó su exposición remitiéndose a los alcances de las normas administrativas que regulan el empleo del avión presidencial. En este sentido, sostuvo: *“...Cabe resaltar que el uso cuestionado de la aeronave presidencial fue en el marco de una misión oficial debidamente autorizada, siendo dicho medio de transporte uno de los recursos logísticos propios del Estado para el cumplimiento de funciones institucionales, extremo que fue corroborado a partir de la Resolución nro. 104/26, que estableció: <<Que de conformidad con las atribuciones conferidas por la CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce las funciones de representación del ESTADO NACIONAL en las misiones oficiales al exterior. Que en ese marco, a través del Decreto N° 713/16 se establece que es competencia de esta SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACIÓN identificar las personas que integren la Comitiva Oficial que acompañarán al señor Presidente de la Nación en sus viajes oficiales>>”.*

*Al respecto, corresponde destacar que la utilización del avión presidencial se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 712/2024, que establece que las aeronaves públicas deben ser utilizadas exclusivamente en actividades propias de su condición jurídica esencial, esto es, al servicio del poder público.*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

*De la normativa citada se desprende que las aeronaves públicas se encuentran afectadas al cumplimiento de fines estatales, vinculados al interés general, al bienestar común y a la actividad institucional del Estado. Por tal motivo, en el presente caso no se advierte una desviación del destino final, en tanto se trató de un traslado de la comitiva oficial dispuesto por autoridad competente (ver Resol-2026-104-APN-SGP.*

*De esta manera, el uso de la aeronave oficial encontró sustento normativo en la resolución por la que se autorizó el viaje presidencial y la conformación de la comitiva oficial...”.*

En una segunda instancia de evaluación, la titular interinamente a cargo de la Fiscalía nro. 12 del fuero se refirió a la composición del grupo de personas que integró la comitiva oficial que viajó hacia los Estados Unidos de América y confrontó ese dato con la capacidad de la aeronave Boeing 757-200 (ARG-01). Como resultado de ese análisis, concluyó: “...el cotejo entre el número de integrantes de la comitiva oficial y la capacidad del avión Boeing 757-200 (39 plazas), permite verificar que la decisión de Presidencia de la Nación de cursar una invitación a Bettina Julieta Angeletti para viajar en el avión oficial constituye un uso razonable de la discrecionalidad de las decisiones presidenciales y carece de entidad para configurar algunos de los delitos denunciados, en tanto no implicó ninguna erogación presupuestaria particular o extraordinaria, menos aun cuando existían más de 10 plazas disponibles para cada uno de los tramos aéreos realizados entre el 6 y el 11 de marzo...”; y, volviendo sobre los fines formalmente asignados al bien público de mención, agregó: “...Por otra parte, la aeronave no fue utilizada con fines particulares ni privados, sino en el marco de una actividad estatal legítima; y la presencia de un acompañante debidamente autorizado por el poder ejecutivo no alteró la naturaleza jurídica del vuelo ni su finalidad pública, en tanto no modificó el objeto del traslado ni su razón institucional...”.

Acto seguido, se examinaron los gastos de viaje adicionales evocados hace unos instantes en esta resolución; ello, a la luz de los informes remitidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación. Con relación a este aspecto, se destacó: “...En este punto, en los informes enviados por el área de asuntos jurídicos de Jefatura tampoco se verifica una erogación particular por la presencia de Angeletti. Particularmente, los alojamientos facturados lo han sido en habitaciones dobles, sin



*valores diferenciales para la ocupación de éstas por parte de una o dos personas. A su vez, al no haberse solicitado gastos de alimentación ni de movilidad interna, tampoco se ha advertido en este plano un perjuicio o un uso inapropiado de los fondos presupuestarios asignados a esta cartera de gobierno. Finalmente, en los consumos de la tarjeta de crédito corporativa de Jefatura de Gabinete tampoco se han registrado gastos de otro tipo durante el viaje...”.*

En idéntico orden de ideas, a la hora de ponderar aquellas pruebas adquiridas en lo referente a las circunstancias bajo las cuales Adorni y su cónyuge regresaron a la República Argentina –puntualmente, haciendo mención de la adquisición de los boletos de avión pertinentes-, se consideró: *“...Respecto a la compra del ticket aéreo de regreso desde la ciudad de Nueva York, emitido a nombre de Manuel Adorni, es importante mencionar que los valores abonados por la administración pública corresponden a lo establecido por los Decretos 280/1995 y 888/24 toda vez que los funcionarios <<alta jerarquía>>, como en el presente caso, se encuentran autorizados a optar por clases superiores (ejecutiva o primera) en vuelos oficiales, circunstancia que incide directamente en el costo del pasaje, sin que ello implique irregularidad alguna. En este punto, el Jefe de Gabinete es uno de los funcionarios de más alta jerarquía en la administración pública nacional, tal como lo establece el artículo 100 de la Constitución Nacional, lo cual torna pertinente la aplicación de la reglamentación vigente.*

*Finalmente, el pasaje de Angeletti no fue adquirido con fondos públicos, ni tampoco a través de la agencia utilizada por el Estado Nacional (Optar SAU)...”.*

En definitiva, a partir del desarrollo que antecede, la Sra. Fiscal afirmó: *“...Así, a partir de todas las constancias de pago, facturación y detalles de gastos vinculados a la actividad del Jefe de Gabinete en el viaje oficial de referencia, se encuentra acreditado que la presencia de Bettina Julieta Angeletti no generó un costo adicional para el Estado y que las erogaciones realizadas por la administración pública se limitaron al pago del hospedaje y traslado del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, conforme las reglamentaciones vigentes...”.*

Por consiguiente, la titular interina de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 dio cierre a su dictamen de la siguiente manera: *“...Por todo lo expuesto, entiendo que la instrucción se encuentra completa y*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

*considero que el Sr. Juez debe disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que así solicito...".*

En virtud de lo expuesto y, especialmente, a raíz de lo propiciado por la Dra. Mángano, habré de adoptar un temperamento en relación con la prosecución de esta investigación.

### **III. Decisión a adoptar**

Partiendo de los elementos hasta aquí analizados, entonces, debo decir que habré de disponer el archivo de la presente pesquisa por inexistencia de delito. Ello, en los términos del artículo 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el contenido de las diligencias probatorias preliminares realizadas por la Sra. Fiscal la condujeron a concluir que todas aquellas circunstancias que rodearon al viaje institucional encabezado por la comitiva presidencial de la que formó parte Adorni –en su carácter de Jefe de Gabinete de Ministros-, en compañía de su cónyuge, Bettina Julieta Angeletti, no encuadraban en el accionar típico investigado (reitero, aquel relativo a la posible comisión del delito de malversación de caudales públicos y sus derivados) y, por lo tanto, carecían de relevancia en términos jurídico penales.

Lo dicho, sumado a la falta de detección de irregularidades relacionadas con los gastos en que los nombrados podrían haber incurrido durante su permanencia en los Estados Unidos de América, así como también en la emisión de los boletos de avión expedidos en favor de estos últimos de cara a su regreso a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; todo lo cual llevó a que la titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 descartara la concurrencia en el caso de alguna clase de maniobra delictiva ejecutada en perjuicio de la administración pública.

Ante este escenario, como he anticipado, la Dra. Mángano solicitó al suscripto el archivo de las actuaciones.

Ahora bien, independientemente de estos breves comentarios introductorios, debo resaltar que la legislación otorga al titular de la acción pública la potestad exclusiva de impulsarla (ver, entre otras normas, lo establecido por los arts. 5, 188 y 195 del C.P.P.N.).



En este sentido, como fuera señalado por la Sala V de la Excma. Cámara del Crimen: *“...el art. 120 de la Constitución Nacional, ha dotado al Ministerio Público -al emanciparlo del Poder Ejecutivo- de autonomía funcional, autarquía financiera, inmunidades e intangibilidad de remuneraciones [...] En esa inteligencia, el juego armónico de las normas procesales incorporadas por la ley 23.984 determina la necesidad de que el impulso inicial del proceso, conforme al principio «ne procedat iudex ex officio», lo den el Ministerio Público Fiscal o la autoridad policial (...) y nada indica para casos en el que el Juez, en desacuerdo con el criterio liberatorio del fiscal, desee instruir el sumario...”* (cfr. C.N.C.C. Sala V, c/nº 19.198, 05/08/2002 “Wilson, Roberto”).

Por su parte, la Sala I de esa misma Cámara ha asegurado que: *“...el art. 120 de la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público Fiscal el carácter de autónomo, al asignarle la función de promover la acción de la justicia, por lo cual, al haber solicitado el fiscal el archivo de la causa por inexistencia de delito, la causa no puede continuar su curso, habida cuenta que no podría ser elevada a juicio, debido a que no existirá requisitoria fiscal en tal sentido...”* (cfr. C.N.C.C., Sala I, in re: “Campeano, Mónica Estela” c/nº 20.000, rta. 19/03/2003).

Sobre el particular, Francisco D’Albora sostiene por un lado que: *“...la inmediata promoción del proceso penal -entendida como su iniciación- puede tener lugar sólo por requerimiento fiscal (art. 180 párrafo final, 188 y 195 del C.P.P.N.)...”*.

En esa misma línea de razonamiento, el citado autor ha asegurado que: *“...si el agente fiscal propicia la desestimación [...] el juez no puede disponer el avocamiento -iniciación- de la etapa instructoria, pues carece de facultad para hacerla de oficio...”; y que “...se advierte una marcada diferencia entre los códigos argentinos modernos que no hacen prevalecer el criterio del fiscal; en este código se cierra al Juez la posibilidad de controlar semejante petición...”* (cfr. Código Procesal Penal de la Nación Comentado, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 24, 143 y 183/184).

Por otro lado, el Dr. Raúl Washington Ábalos ha manifestado que: *“...en el sistema del código, la promoción de la acción penal, es decir, investir al juez de la acción para que pueda proceder con su poder jurisdiccional, sólo puede producirse por requisitoria de instrucción a cargo del Agente Fiscal, por prevención policial, o por simple comunicación de la Policía respecto de los hechos que investiga...”; y que “...no hay forma para que el Juez pueda actuar si no es de la manera descripta [...] pues el*





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

*sistema elimina la actuación de oficio del órgano jurisdiccional, y prevé los modos en que debe producirse la promoción de la acción penal para que ello suceda [...] Si el Agente Fiscal no requiere la formación de la causa y el Juez entiende que debe iniciarse la investigación, no puede proceder a la misma porque estaría actuando de oficio, sin acusación, y violando el <<ne procedat iudex ex officio>>, porque la acción penal no estaría promovida en sentido positivo..." (cfr. Código Procesal Penal de la Nación Comentado, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, páginas 400/402).*

Adicionalmente, el Dr. Jorge Moras Mom ha referido que: *"...la acción penal [...] ofrece un enfoque subjetivo, en cuanto tiene en cuenta a la persona que pide el proceso, lo cual resalta nítido en su promoción por el Ministerio Público Fiscal en su pretensión de obtener el reconocimiento a favor del Estado del derecho de aplicar una pena: acción positiva...";* y que el mentado organismo *"...tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública penal oficiosa..."* (cfr. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Abeledo - Perrot, Bs. As., páginas 96 y 142).

Ciertamente, si bien algunas de ellas se hallan abocadas expresamente a una instancia previa del proceso, las citas doctrinarias y jurisprudenciales señaladas en los párrafos que anteceden permiten inferir la esencia acusatoria instaurada a partir de la sanción de la Ley 23.984 en nuestro ordenamiento procesal penal, creando en él un carácter acusatorio mixto que impide en todo momento la actuación de oficio por parte del órgano jurisdiccional si no existe un impulso de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal.

Al tratar el tema, el análisis doctrinario de este tópico ha reafirmado que: *"...existen a su vez, otras normas constitucionales que dan cuenta de esta separación entre las funciones estatales de juzgar y acusar. «Cuando se trata de atribuir responsabilidades políticas en el desempeño de ciertos cargos, atribuye a la Cámara de Diputados el derecho de acusar (art. 53) y a la Cámara de Senadores juzgar en juicio público a los acusados (art. 59). Del mismo modo, para remover a los jueces ordinarios, el Consejo de la Magistratura formula la acusación (art. 114 inc. 5°) y el Jurado de Enjuiciamiento remueve (art. 115)» (...)"* (cfr. Ricardo R. Gil Lavedra; "Legalidad vs. Acusatorio", Pp. Bs As., Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año III, n° 7, Ad Hoc, páginas 833/834).

Siguiendo dicha lógica argumentativa, se sostuvo que: *"...la coordinación de estos poderes, de jurisdicción (juez) y de acción (fiscal) -en la que*



*también participa el poder de excepción propio del perseguido jurisdiccionalmente-, es inherente al modelo teórico acusatorio cuya garantía básica es la de un «juez imparcial» -y como tal, tajantemente independizado de la acusación- y representa la cristalización en nuestra Carta Magna de los aforismos <<ne procedat iudex ex officio>> y <<nemo iudex sine actore>>...”.*

Del mismo modo, corresponde destacar el razonamiento definitivo al que arribó la Alzada cuando afirmó que: “...en consecuencia, no hay jurisdicción sin una acción que la requiera con anterioridad, ni posibilidad de que un juez instruya a un fiscal a que efectúe tal requerimiento...” (cfr. C.N.C.C.Fed., Sala I, c/nº 35.371, “Bonadío, Claudio s/Desestimación”, Reg. nº 360, 03/05/2004).

Por eso, las particularidades del caso explicadas a lo largo de esta resolución y, principalmente, las consideraciones vertidas en el dictamen presentado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12 del fuero en fecha 23 de abril del año en curso, dan cuenta del desistimiento de esta última en lo atinente al impulso de la acción penal.

Lo dicho, en miras del principio acusatorio consagrado de acuerdo con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales invocados en el marco de este decisorio, me conduce a optar por el archivo de las actuaciones en los términos del artículo 195, segundo párrafo, del código de forma.

En definitiva, habida cuenta de la desestimación de la acusación por parte de su titular, deviene adecuado recordar lo indicado al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del precedente “Quiroga”, oportunidad en que se sostuvo que: “...Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarle en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación [...] la exigencia de <<acusación>>, si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del <<debate>> [...] sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa de discusión acerca de la necesidad de su realización...” (cfr. C.S.J.N., Q. 162, XXXVIII, in re “Quiroga, Edgardo Oscar s/Causa nro. 4302”, 23/12/04, T. 327).





## Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 6

También se ha expedido acerca de esta cuestión la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, habiendo agregado que: *"...aun cuando persistan en nuestro proceso fuertes elementos inquisitivos, lo cierto es que las funciones en pugna han sido puestas en cabeza de órganos estatales diversos. De allí su carácter mixto, de modo de preservar, cuanto menos, uno de los aspectos de la imparcialidad objetiva..."* (cfr. C.C.C.Fed., Sala I, in re causa nro. 40.340, "García Iglesias, José").

Sentado lo expuesto en cuanto a la ausencia de acusación, entonces, debo resolver en sintonía con lo solicitado por la Dra. Mángano a través de su dictamen y, consecuentemente, adoptar el temperamento allí propiciado.

En efecto, de conformidad con el desarrollo doctrinario y jurisprudencial llevado a cabo en los apartados que anteceden, la postura desestimatoria que habré de asumir resulta pacífica respecto de la forma republicana de gobierno adoptada en la Constitución Nacional, la cual prevé la división de poderes y de la que se desprenden las diferentes competencias funcionales asignadas a las tareas de acusar, defender y juzgar.

Así lo ha entendido Ferrajoli, quien ha afirmado que: *"...la garantía de separación [...] representa, por una parte una condición esencial de la imparcialidad (terzietá) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio..."* (cfr. Ferrajoli, L., *Derecho y razón*, 5ta. edición, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 567).

Para concluir, encontrándose agotado el exhaustivo y pormenorizado estudio de las características que revisten los eventos investigados en autos y del planteo formulado por la titular interina de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, es que;

### **Resuelvo:**

**DISPONER EL ARCHIVO** de las presentes actuaciones por **inexistencia de delito** en los términos establecidos por el artículo 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese lo aquí resuelto a la Sra. Fiscal y a los Dres. Ledesma y Rosenzvit -representantes letrados de Manuel Adorni- mediante el libramiento de sendas cédulas electrónicas y, una vez firme, cúmplase con el archivo precedentemente ordenado.



**Daniel E. Rafecas**  
**Juez Federal**

Ante mí:

**Albertina A. Caron**  
**Secretaria Federal**

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

**Albertina A. Caron**  
**Secretaria Federal**



#41126410#499291366#20260424122553228